

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 42

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2019-00450
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20190045000** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **06-10-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190045000**, que funge como demandante MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190045000**, que funge como demandante MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb1c82614fdaddad921202217883f68cb495a0ec7176c6bb773ae893914cd6d**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 276

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17001-33-33-004-2021-00279-00
Demandante: LUZ MARINA GARCÍA MURILLO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PÁCORA y DAU SAS CONSTRUCTORA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO Y OTROS, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora **LUZ MARINA GARCIA MURILLO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE PÁCORA Y DAU S.A.S. CONSTRUCTORA**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al Alcalde del Municipio de Pácora (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal de DAU S.A.S. CONSTRUCTORA.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE PÁCORA, a DAU S.A.S. CONSTRUCTORA y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al Dr. GERMAN FELIPE ARIAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.817.415 y T.P. No. 249.350 del C.S. de la J., para representar los intereses de los demandantes según el poder aportado a la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294815ecf37593ffeb43d86852f34dae0416a27912f1e5a20e97f099303e02f0**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 33

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2017-00332
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	ANTONIO VASQUEZ RESTREPO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor ANTONIO VASQUEZ RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor ANTONIO VASQUEZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20170033200** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **24-07-2020**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170033200**, que funge como demandante ANTONIO VASQUEZ RESTREPO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170033200**, que funge como demandante ANTONIO VASQUEZ RESTREPO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6128f391fc6a1dd4a1766c85375a7bafb020b23d445af2a067548ccbbd91314**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 272

Radicación	17001-33-33-004-2019-00067-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRÉS ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el 16 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por la parte demandante el 19 de enero de 2022.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandante frente al fallo de primera instancia, EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

☎ 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97203ec697a1fed61e4254ba9c50995b899c5473e3b0111806d05965b8fe7647**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 273

Radicación	17001-33-33-004-2020-00272-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por la demandante el 16 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandante frente al fallo de primera instancia, EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17924abfc0f34d397fd33279f3da246bd57af6c4e8c28b7cee1b12c4f62912**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 274

Radicación	17001-33-33-004-2020-00277-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FILIBERTO GUERRERO MENDIETA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por la parte demandante el 16 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandante frente al fallo de primera instancia, EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc168c62373481f699dc301f5ad23a278c00bdc83136e420c823fb66927440**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I No.

Radicado: 1700133330042020-00190-00

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Yolima Paola Osorio Cuartas

Accionado: Municipio de Manizales

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado demandante dentro del presente asunto, relacionada con el recurso de reposición interpuesto por éste frente al auto que negó la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá el Despacho que le asiste razón al mandatario accionante en la medida en que se omitió pronunciamiento en el auto No. 1140 del 16 de diciembre de 2021 frente al recurso de reposición impetrado frente al auto No. 999 del 11 de noviembre de 2021 que rechazó la reforma a la demanda.

Presentada la demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia –este Juzgado admitió la demanda por auto del 3 de diciembre de 2020, en donde además se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, la cual se realizó por Secretaría el día 4 de ese mismo mes y año, como obra en la constancia anexa en el archivo 4 del expediente digital.

Notificada en debida forma; la entidad respondió la demanda el 22 de febrero de 2021 y posteriormente, para el 5 de abril de 2021, el apoderado demandante, remitió al correo electrónico del Juzgado, reforma a la demanda por medio de la cual adicionó el capítulo de pruebas, todas ellas testimoniales, conforme se observa en la constancia secretarial visible a folio 9 del aludido proceso digitalizado.

La reforma a la demanda se negó por auto 999 del 11 de noviembre de 2021, frente al cual se interpusieron los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, resuelto este último a través del auto 1140 del 16 de diciembre de 2021; notificado el 11 de enero de 2022, conforme se visualiza en la respectiva constancia.

El Código General del Proceso en su artículo 287¹ consagra lo relativo a la adición de providencias, lo cual procede de Oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la decisión. En este asunto, observa el Juzgado viable su aplicación, en la medida en que la solicitud del apoderado demandante se presentó dentro de dicha oportunidad.

Por su parte y en punto concreto a lo que es objeto de adición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el mismo tema. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173 regula lo concerniente a la reforma de la demanda, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...”

La regla de derecho transcrita había sido objeto de distintas interpretaciones, pero finalmente el Consejo de Estado, resolvió de manera definitiva las diferentes posturas mediante Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dentro del expediente 110010324000-2017-00252, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez. En él indicó que el término de 10 días para reformar la demanda inicia una vez fenecido el término de traslado de

¹ **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)**

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

la demanda, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

En otras palabras, puede decirse que los diez días para reformar o adicionar la demanda se computan luego de finalizado el término de traslado de la demanda; esto es, una vez fenecido el término de 30 días otorgados por la Ley para contestar la demanda o a partir del vencimiento de los 55 días que corresponden al término común de 25 días, más los 30 días de traslado de la demanda, de conformidad con las consideraciones realizadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en recientes providencias².

Así las cosas, una vez vencido el término de los treinta (30) días, comienza a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

Ahora, otra situación que debemos resaltar es que para la fecha de la notificación de la admisión a la entidad demanda se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica en el inciso tercero del artículo 8 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, MUNICIPIO DE MANIZALES el 4 de diciembre de 2020; los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 vencieron el día 9 de diciembre de 2020, a partir del día siguiente comenzaron a correr los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el 22 de febrero de 2021, actuación que también fue incorporada en el CPACA con el artículo 201A que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, el término del traslado para que la entidad demandada contestara comenzó el 10 de diciembre de 2020 y cómo ya se indicó, venció el día 22 de febrero de 2021; finalizado el cual, la parte actora contaba con diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es decir hasta el día ocho (8) de marzo de ese mismo año y radicó la solicitud el día 5 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M. P William Hernández Gómez. Providencia del 21 de junio de 2016. Rdo. 110010325000-2013-00496 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 18 de abril de 2016. Rdo. 2013-01081. 4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera M.P Roberto Augusto Serrano Valdez, providencia del 06 de septiembre de 2018, Rdo. 110010324000-2017- 00252.

abril de 2021), o sea de manera extemporánea, por lo que resta concluir, que la misma se presentó fuera del término legal.

Es por esta razón que no se repone el auto recurrido y se mantienen las razones en él contenidas, ratificando que las disposiciones del auto No. 1140 del 16 de diciembre de 2021 que precede y el consecuente envío de las diligencias ante el Superior para que se desate el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto 1140 del 16 de diciembre de 2021; notificado el 11 de enero de 2022 en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante frente al auto No. 999 del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 999 del 11 de noviembre de 2021 que rechazó la reforma a la demanda.

TERCERO: MANTENER los demás ordenamientos del auto 1140 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c20aa98ab0bbd2390250aedb8a4c2b374f27a40813cfa6ace7b4eaa1bd6fb**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 34

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2017-00337
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20170033700** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-07-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170033700**, que funge como demandante DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170033700**, que funge como demandante DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd90cd2fe0c3b5b837cdde7661727d6bdd20f1aa65b5ed907b989bcea4bd0e1**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós(2022)

Auto de sustanciación No. 30

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2014-00124
Ejecutante:	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD "S.E.S."
Ejecutado	JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ, LEIDY YULIANA ORTIZ CUERVO y MARIA VICTORIA CUERVO MOMPOTES

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD en contra de los señores JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ, LEIDY YULIANA ORTIZ CUERVO y MARIA VICTORIA CUERVO MOMPOTES.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ, LEIDY YULIANA ORTIZ CUERVO y MARIA VICTORIA CUERVO MOMPOTES, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000), por concepto de agencias en derecho.
- Por los intereses que se causen, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- Por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente;

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

para el caso concreto, en el de reparación directa radicado 170013333004**20140012400** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **22-06-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado 170013333004**20140012400**, que funge como demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD "S.E.S.", y demandados JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ, LEIDY YULIANA ORTIZ CUERVO y MARIA VICTORIA CUERVO MOMPHOTES.

Ahora, también se vislumbra que el petitum carece de poder, para llevar a cabo esta ejecución.

Bajo el anterior contexto y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de 5 días incorpore al expediente electrónico, los archivos digitalizados del proceso radicado 170013333004**20140012400**, con el fin de verificar si el apoderado de esta demanda ejecutiva es el mismo del proceso ordinario y así dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 77 del C.G.P. que establece "**Salvo estipulación en contrario**, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, **y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico

- La liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado 170013333004**20160020100**, que funge como demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD "S.E.S.", y demandados JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ, LEIDY YULIANA ORTIZ CUERVO y MARIA VICTORIA CUERVO MOMPHOTES.
- Los archivos digitalizados del proceso radicado 170013333004**20140012400**, con el fin de verificar si el apoderado de esta demanda ejecutiva es el mismo del proceso ordinario y así dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db949b51c016b41825431f9237750f965ca24b04c93724b3a733afc7ce8c3c**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 277

Referencia:

Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutantes : HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 1700133330042014-00482-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad, por los siguientes montos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.241.093) MCTE**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido.
- Sobre la anterior suma el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el **23/05/2019** fecha en que se realizó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superfinanciera.
- Ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución.

2.2. Hechos:

- Que mediante sentencia proferida por este Despacho el día 14 de marzo del año 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 7 de diciembre de 2017, ejecutoriada el 19 de diciembre de 2017, se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el tardío pago de las cesantías a partir del 27

de junio de 2013, inclusive, hasta el 17 de noviembre de 2013, inclusive, teniendo como base el salario percibido por la demandante para el año 2013, igualmente se ordenó el correspondiente pago de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA y condena en costas.

- Señala, que mediante derecho de petición del 17 de julio de 2018 radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales el cumplimiento del fallo a favor del señor ALZATE OSORIO.
- Que los fallos objeto de sanción moratoria no tienen acto administrativo de cumplimiento, dado que ellos hacen su trámite interno, la aprueban y los incluyen en nómina. En virtud a lo anterior la entidad pagó la suma de \$15.474.354 desembolsados el 22/05/2019.
- Que, revisada la liquidación efectuada y pagada por la entidad a favor del demandante, se encuentra que existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado, respecto a lo realmente adeudado, de conformidad con el fallo contencioso, así:

Liquidación:

1. **Capital:** Ordenado par el pago de la sanción moratoria a partir del 27-06-2013 hasta el 17-11-2013, teniendo como base el salario percibido por la demandante en el año 2013, pero la liquidación señala el apoderado se realizará con los factores salariales del año 2012 que fue el último año de servicios, así:

- Salario básico 2012 $\$2.546.872/30 = \84.895 salario diario.
- Días de mora 191 (sic)
- $\$84.895 \times 191(\text{sic}) = \$11.970.195$, (esta operación corresponde a 141 días).

El valor del capital de la Sanción Moratoria es de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.970.195).

2. **Intereses DTF:** Se liquidan sobre los \$11.970.195 durante los tres primeros meses (del 19/12/2017 al 19/03/2018), arrojando un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$152.553) (anexa cuadro de liquidación).
 3. **Intereses moratorios corrientes:** Se liquidan sobre los \$11.970.195 desde la presentación del cumplimiento del fallo (17/07/2018) y hasta el día que se dio el pago parcial del fallo (22/05/2019), arrojando un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.779.503) (anexa cuadro de liquidación).
- Considera que, de acuerdo con la liquidación anterior, al docente se le adeuda la suma de **\$1.241.093**, así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

LIQUIDACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

SANCION MORATORIA	\$	11.970.195
COSTAS PROCESALES	\$	1.813.171
INTERESES AL DTF	\$	152.555
MORATORIOS CORRIENTES	\$	2.779.526
TOTAL ADEUDADO	\$	16.715.447
TOTAL PAGADO	\$	15.474.354
DIFERENCIA ADEUDADA	\$	1.241.093

2.3. Título ejecutivo:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la nota de ejecutoria.
- Auto que aprueba liquidación de costas y su liquidación.
- Solicitud de cumplimiento del fallo.
- Certificado de factores salariales año 2012 donde se indica el salario básico del ejecutante.
- Desprendible de pago del 22-05-2019

3. CONSIDERACIONES

3.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad

estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asunto de carácter laboral, en la que se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante.

Teniendo en cuenta que el art. 430 del C.G.P. consagra que “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...**” /Negrilla del Despacho/, es imperativo verificar la procedencia de cada uno de los valores de los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, así:

La liquidación presentada por el apoderado se resume así:

- Capital de la sanción moratoria sobre 141 días de mora	\$11.970.195
- Intereses liquidados	\$ 2.932.081
- Total pagado por la entidad el 22/05/2019	\$15.474.354
- Costas	\$ 1.813.171

El total pagado por la entidad primero se imputa a intereses y luego a capital, por lo tanto, la liquidación quedará así:

Total pagado	\$15.474.354
- Intereses liquidados	<u>-2.932.081</u>
Saldo sobrante después de restarle intereses	\$12.542.273

Luego, el saldo se le imputa al capital, así:

Saldo sobrante	\$12.542.273
- Capital sanción moratoria	<u>\$11.970.195</u>
Saldo después de restarle capital	\$572.078

Lo que quedó se le imputa a las costas, así:

Saldo sobrante	\$572.078
Costas	<u>\$1.813.171</u>
Saldo a favor del ejecutante	(\$1.241.093)

Siendo así, se libraré el mandamiento de pago por el remanente de las costas por la suma de \$1.241.093 que fue lo que quedó después de haberse imputado el abono a intereses y a capital.

Ahora, también se pide que se liquiden intereses moratorios a la tasa máxima sobre el capital anterior, desde el 23-05-2019 hasta el pago.

Sin embargo, como el capital final adeudado corresponde a un remanente de costas procesales por la suma de \$1.241.093 como se explicó en precedencia se le adiciona sólo **intereses civiles o legales**.

El interés legal tiene su origen en **el artículo 1617 del código civil** que dice:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.”

Teniendo en cuenta lo anterior la liquidación se realizará desde el día siguiente al pago **23/05/2019** hasta la presentación de la demanda **23-09-2021**.

% CIVIL O LEGAL ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
6,00%	MAYO	2019	8	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 1.654,79
6,00%	JUNIO	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	JULIO	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	AGOSTO	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	SEPTIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	OCTUBRE	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	NOVIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	DICIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	ENERO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	FEBRERO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	MARZO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	ABRIL	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	MAYO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	JUNIO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	JULIO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	AGOSTO	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	SEPTIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	OCTUBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	NOVIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46

(6) 8879640 ext 11118

6,00%	DICIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	ENERO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	FEBRERO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	MARZO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	ABRIL	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	MAYO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	JUNIO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	JULIO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	AGOSTO	2021	30	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 6.205,46
6,00%	SEPTIEMBRE	2021	23	0,50%	\$ 1.241.093,00	\$ 4.757,52
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 173.959,87

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; **se librará mandamiento de pago** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del **señor HERNANDO ALZATE OSORIO**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, en el entendido que se trata de las costas procesales del proceso ordinario que fue el remanente que quedó después de imputar el abono que hizo la entidad, primero a intereses y luego a capital, mismas que a su vez solo generan intereses legales, así:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.241.093) M/CTE**, correspondiente los remanentes de las costas procesales aprobadas en el auto del 18 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriado el 23 de febrero de 2018 (fl. 9).
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL CON 87/100 (\$173.959,87) M/CTE**, correspondiente a los intereses legales sobre los remanentes de las costas debidos desde el día siguiente a la fecha del pago hasta la fecha en de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor **HERNANDO ALZATE OSORIO**, por las siguientes sumas:

- Por la suma **de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.241.093) M/CTE**, correspondiente los remanentes de las costas

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

procesales aprobadas en el auto del 18 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriado el 23 de febrero de 2018 (fl. 9).

- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL CON 87/100 (\$173.959,87) M/CTE**, correspondiente a los intereses legales sobre los remanentes de las costas debidos desde el día siguiente a la fecha del pago hasta la fecha en de presentación de la demanda.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con CC. 52.492.389 y T.P. 130.851 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder visto en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b4a38eed37a53c73576666c516608c11ef61ef24966218e12227bddf8b7e5**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 278

Referencia:

Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutantes : HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 1700133330042014-00482-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita decretar el embargo de los dineros que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG tenga depositados en las siguientes cuentas bancarias:

BBVA
BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
BANCO OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
AV VILLAS
DAVIVIENDA

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00482
Acción: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00482
Acción: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00482
Acción: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

5

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el embargo de las siguientes cuentas bancarias que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG posea en las siguientes entidades bancarias en Manizales:

BBVA
BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
BANCO OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
AV VILLAS
DAVIVIENDA

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$1.954.721,48** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, posea en las cuentas de:

BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
BANCO OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
AV VILLAS

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00482
Acción: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

DAVIVIENDA



SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$1.954.721,48** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b5c049726b5eee6b8197750f68197292cf25cf453c19477e2ebde37316668**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 31

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2016-00201
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARIA ALEIDA QUINTERO GARCIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20160020100** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **31-07-2019**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20160020100**, que funge como demandante MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20160020100**, que funge como demandante MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, según poder conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según poderes conferidos por escritura pública (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34f3dff1ad9f033ed94e740fb02efe47fa73bcb675941f02b199a217a5f53b**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 32

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2016-00218
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	TERESA DE JESÚS REYES BETANCUR

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora TERESA DE JESÚS REYES BETANCUR.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora TERESA DE JESÚS REYES BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20160021800** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **28-11-2019**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20160021800**, que funge como demandante TERESA DE JESUS REYES BETANCUR, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20160021800**, que funge como demandante TERESA DE JESUS REYES BETANCUR, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe93e626a39f52bbf231c5537847e7fe9935d49eb4689930a77ea9e8fd58c4e**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 279
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00321

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

La señora ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 16 de marzo de 2018 con radicado 2017-0321.

La sentencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$11.465.496** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro, efectiva desde el 31 de diciembre de 2015 (sic).

- Por la suma de **\$566.268**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el 8 de agosto de 2018.
- Por **\$5.297.059** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde 9 de agosto 2018 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$352.244** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo 01DemandaEjecutiva.pdf.:

- Copia de la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de navidad y prima de servicios** como factor para reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante.
- Copia auténtica del auto proferido por este Despacho Judicial del 25 de junio de 2019, por medio del cual se liquida y aprueba las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y del auto que aprueba las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 9/11/2018 y la aprobación de costas el 2/07/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 12/12/2018.

CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera **instancia el 16 de marzo de 2018**, decisión que causó ejecutoria el **9 de noviembre de 2018** y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios y prima de navidad**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora ANA**

 (6) 8879640 ext 11118

3

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$11.465.496** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año a la fecha del retiro **efectiva desde el 31 de diciembre de 2015 (sic)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$566.268**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.**
- Por **\$5.297.059** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**
- **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$352.244 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$11.465.496** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año a la fecha del retiro **efectiva desde el 31 de diciembre de 2015 (sic)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$566.268**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.**
- Por **\$5.297.059** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

- Por la suma de **\$352.244 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 2 al 4 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario, incorporado a este trámite ejecutivo en el archivo C1ProcesoOrdinarioFls1a97.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604d067c47bed90e8538c7a03c24d88355d8b5468aa792ed41024e24fedf243**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Auto Interlocutorio No.: 279
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00321

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00321
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos. 

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00321
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

3

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00321
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

4

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00321
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$27.847.680,53** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00321
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS



SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$27.847.680,53** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465463d2a1b2a254ac0412de506ca5ee8d1d750154ffa331ceb927efd60a5bdd**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 35

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2017-00355
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20170035500** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **28-02-2020**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170035500**, que funge como demandante MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170035500**, que funge como demandante MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd531a78d43b7fd1a593ca0953b24079cb3e9a22bbd665c4645e07571efd145**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 36

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2017-00359
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	ROCIO HINCAPIE MUÑOZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20170035900** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-02-2020**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170035900**, que funge como demandante ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20170035900**, que funge como demandante ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348bc668d90c9149e733b13c49d8087a7c24efdb0c9a37ea8b76e92654e9762**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 286

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00140
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARGARITA CARMONA RESTREPO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17001333300420180014000.

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

Ahora, una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que permite concluir que el título ejecutivo complejo², no se encuentra debidamente integrado, siendo necesario para conocer con claridad el monto exacto de la obligación dineraria que se pretende ejecutar y su exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso ejecutivo, en atención a la falta de integración del título ejecutivo complejo completo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAÈL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566):

*“(…) **El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,** como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679”*

(…)

*“**Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo.** No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...**”*

SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817a8eb8750646e770590cc26e45fc446988711d115034be6cfa40b2d99e42c**
Documento generado en 16/03/2022 03:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 37

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00212
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARIA SUSANA ÁVILA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA SUSANA AVILA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA SUSANA ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180021200** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **25-02-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180021200**, que funge como demandante MARIA SUSANA ÁVILA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180021200**, que funge como demandante MARIA SUSANA ÁVILA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c6bed819bf3f8abc3d1b11383f116b1c5c14c6091ff422f6b21b7a61cc897**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 287

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00218
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	BERYOD DE JESUS CASTAÑO DE CALVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora BERYOD DE JESUS CASTAÑO DE CALVO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora BERYOD DE JESUS CASTAÑO DE CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180021800**.

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

Ahora, una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que permite concluir que el título ejecutivo complejo², no se encuentra debidamente integrado, siendo necesario para conocer con claridad el monto exacto de la obligación dineraria que se pretende ejecutar y su exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso, en atención a la falta de integración del título ejecutivo complejo completo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora BERYOD DE JESUS CASTAÑO DE CALVO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566):

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679”

(…)

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...”

SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ca40130b6881af0ce84b59b1a6ebefa72a6defc1e49defae58c2b593c347a**
Documento generado en 16/03/2022 03:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 38

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00271
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	CARLOS HERNANDO OSPINA OSPINA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor CARLOS HERNANDO OSPINA OSPINA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor CARLOS HERNANDO OSPINA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180027100** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **25-02-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027100**, que funge como demandante CARLOS HERNANDO OSPINA OSPINA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027100**, que funge como demandante CARLOS HERNANDO OSPINA OSPINA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b8ad32bf5519bdf07a64d5a71d8b9f1088dd9df37ad679c82b84d86f854be3**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 39

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00274
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	OLGA ROJAS GIL

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora OLGA ROJAS GIL.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora OLGA ROJAS GIL, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180027400** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-07-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027400**, que funge como demandante OLGA ROJAS GIL, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027400**, que funge como demandante OLGA ROJAS GIL, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943fadfb835d985cd8decf1cc4c4c951ec52b4cc24cef94ac3cbb60021fbd0e**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 40

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00380
Ejecutante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Ejecutado	GLORIA INÉS GÓMEZ AGUIRRE

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG en contra de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ AGUIRRE.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que

para el caso concreto, en el de reparación directa radicado 170013333004**20180038000** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-07-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180038000**, que funge como demandante GLORIA INÉS GÓMEZ AGUIRRE, y demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180038000**, que funge como demandante GLORIA INÉS GÓMEZ AGUIRRE, y demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CÚMPLASE

adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d164a7a2f22d6d5911617b72aa978b612c07966488ed855d03e6e4133a33ffe**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 286

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2019-00146
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	ANDRÉS EDUARDO CÁRDENAS JARAMILLO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor ANDRÉS EDUARDO CÁRDENAS JARAMILLO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor ANDRÉS EDUARDO CÁRDENAS JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**201900014600**.

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que permite concluir que el título ejecutivo complejo², no se encuentra debidamente integrado, siendo necesario para conocer con claridad el monto exacto de la obligación dineraria que se pretende ejecutar y su exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso, en atención a la falta de integración del título ejecutivo complejo completo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor ANDRÉS EDUARDO CÁRDENAS JARAMILLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566):

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679”

(…)

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...”

SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e518e5238d8eaa5d30a539f807f4897c166653998afc9c64387def14e7967929**

Documento generado en 16/03/2022 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 41

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2019-00175
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	LUZ MARINA GARCÍA DUQUE

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora LUZ MARINA GARCÍA DUQUE.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LUZ MARINA GARCÍA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20190017500** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **11-08-2020**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190017500**, que funge como demandante LUZ MARINA GARCÍA DUQUE, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190017500**, que funge como demandante LUZ MARINA GARCÍA DUQUE, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d410599b5944281541ea91a32adee60c0f0ca7142ee436aa05b24c61d6141**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 42

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2019-00177
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	SIGIFREDO RAMIREZ CRUZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20190017700** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **10-03-2021**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190017700**, que funge como demandante SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190017700**, que funge como demandante SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 7.175.241 y T.P. No. 244194 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 4 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 5 a 58 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c0e9301506c324bb5911b17d2f213d60afd5c44fb2fca1dd8d1649ac45c9e**
Documento generado en 16/03/2022 11:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 286

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2019-00390
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	LUZ MARY OCAMPO JIMENEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora LUZ MARY OCAMPO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LUZ MARY OCAMPO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**201900039000**.

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que permite concluir que el título ejecutivo complejo², no se encuentra debidamente integrado, siendo necesario para conocer con claridad el monto exacto de la obligación dineraria que se pretende ejecutar y su exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso, en atención a la falta de integración del título ejecutivo complejo completo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora LUZ MARY OCAMPO JIMENEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAËL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566):

*“(…) **El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.** La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679”*

(…)

*“**Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo.** No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...**”*

SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63487753a671dbc7e3ea41169b6b48f43bfefdce87a9304544c56c5dda587d3**
Documento generado en 16/03/2022 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**